



Ubicación 12541 – 31  
Condenado YULY PAOLA LOPEZ OLAYA  
C.C # 1022405770

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 608 del 4 de Marzo de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 12541  
Condenado YULY PAOLA LOPEZ OLAYA  
C.C # 1022405770

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.****Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)****Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA – CC. 1022405770**

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor"

Normatividad: **Ley 906 de 2004**

Decisión: Niega libertad condicional

**Autos interlocutorios No. 608**

Bogotá D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO**

Decidir en torno al eventual reconocimiento de libertad condicional a favor de **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, de conformidad con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor".

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, a las penas principales de 48 meses de prisión, al pago de multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme al artículo 340 inciso 2 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Según hechos ocurridos el 1 de abril de 2018.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de junio de 2024, se concedió a favor de la sentenciada la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas en los procesos **1100160000020220162400** y **1100160000020230137700**, fijando una pena acumulada de **64 MESES de prisión, multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbo rector llevar consigo, de conformidad con el artículo 376 inciso 2 del Código Penal.**

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **11 de diciembre de 2020**, según ficha técnica.

Durante la ejecución de la sentencia, se ha reconocido a favor de la precitada, redención de pena así:

*Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)**Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA – CC. 1022405770**Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 – Niega libertad condicional*

Fecha del auto	Redención
28/12/2023	0 meses – 5 días
<b>Total:</b>	<b>0 meses – 5 días</b>

## LA SOLICITUD

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor", allegó mediante oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI de febrero 27 de 2025, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y Resolución Favorable, para el estudio de libertad condicional.

## EL CASO CONCRETO

### La libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención, por cuanto que las directivas del centro de reclusión remitieron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la **resolución favorable 482 del 27 DE FEBRERO DE 2025**, en consecuencia procederá el Despacho a

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)

Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA – CC. 1022405770

Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 – Niega libertad condicional

estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### Del cumplimiento de las 3/5 partes de la condena (Factor objetivo)

Tal cual se indicó en precedencia, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, descuenta una pena acumulada de **64 MESES** de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 38 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, viene privada de la libertad desde el 11 de diciembre de 2020, de lo cual se infiere que acumula un descuento físico de **50 meses y 25 días**, tiempo al que se suman los **5 días** de redención reconocidos en autos anteriores, por lo que acredita un descuento total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	Meses	Días
2020	00	21.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	12	00.00
2024	12	00.00
2025	02	04.00
Físico	50	25.00
Redención reconocida	00	05.00
<b>Total</b>	<b>51</b>	<b>00.00</b>

Por lo cual se concluye que se ve satisfecha la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

### Del arraigo familiar y social

De acuerdo con los elementos allegados al expediente, se tiene que la sentenciada cuenta con un arraigo familiar en la CARRERA 68 C No. 2 - 35 SUR TERCER PISO BARRIO LA FLORESTA SUR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY de Bogotá, ligado a su progenitora e hijas, situación que se corroboró a través del informe de visita domiciliaria 1287 de julio 12 de 2023.

### De la valoración de la conducta punible

Como se indicó en autos anteriores, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, purga una pena acumulada, por lo que se hará referencia a los que dieron origen a cada sentencia.

En lo que respecta al proceso **11001600000020220162400 (Ni. 12541)**, se refirió lo siguiente en la sentencia condenatoria:

*"Así, para lo que respecta a su concertación delictiva para facilitar actos de narcotráfico, se cuenta con el informe de investigador de campo de 26 de noviembre de 202013 [sic], a través del cual se verificó la pertenencia de los imputados a una organización delincriminal denominada La*

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)

Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770

Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

Empresa, con injerencia en la localidad Rafael Uribe Uribe, barrios Usme, Los Mártires, Santa Librada, Marruecos y Molinos de esta ciudad, entre otros; estaban organizados bajo roles definidos; tenían horarios, turnos y directrices que, en el evento de ser incumplidas, eran castigadas severamente, incluso con la pérdida de la vida; utilizaban lenguaje cifrado para evitar ser detectados por las autoridades; tenían establecidos múltiples puntos de acopio; contaban con marcas o logos para controlar los estupefacientes que circulaban en el territorio bajo su control e inclusive contaban con la colaboración de personal de la Policía Nacional.

De acuerdo con el citado informe, Paula Andrea, Ingrid Estefanía, Deissy Daniela, Ingrid Lorena, Laura Dayana, Yuly Paola, Brayan y Johan Steven, fueron encargados de recolectar el dinero producto de la venta de estupefacientes y de suministrarlos a los vendedores o pupilos."

De otra parte, se anotó:

"El daño real causado con los delitos cometidos varía según cada caso. Para quienes incurrieron en concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer y tráfico de estupefacientes, **el juzgado considera que, atendiendo a que, si bien la concertación delictiva persistió en el tiempo, los hechos en los que participaron, siendo reprochables, no fueron de extrema gravedad en lo que respecta a lesión concreta de bienes jurídicos.** Así, no se desprestigia al Estado en su función de perseguir y sancionar el delito conforme a la política criminal vigente con la reducción de las penas, que de todos modos son significativas y deberán ejecutarse: por el contrario, se logra un pronunciamiento efectivo y rápido del sistema judicial sobre la materia, así como la concreción de las sanciones, orientadas por sus finalidades legítimas.

(...)

Para los efectos de la ejecución de la condena, el juzgado resalta que, salvo el caso de Alexander Cabezas Racines, la gravedad de los comportamientos, valorada desde la perspectiva del daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados con los tipos penales infringidos (que, afortunadamente, no fue de mayor alcance, pues solo se les puso en riesgo) permite comprender que, junto con la cooperación con la Administración de Justicia evidenciada aquí, **un eventual comportamiento penitenciario satisfactorio y la voluntad de trabajo y estudio exteriorizada y materializada adecuadamente debería conducir a su racionalización conforme a la ley vigente.** Se espera que se comprometan con el propósito de resocialización inherente a la sanción penal, y que, de ser esto evidente y eficaz, se beneficien de su progresividad." (Énfasis en negrita del despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, a pesar del carácter de la conducta desplegada, el Juzgado fallador consideró que no fue de extrema gravedad desde la perspectiva del daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados.

Por otra, parte, en lo que respecta al radicado **11001600000020230137700**, los hechos fueron resumidos así en el fallo:

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)

Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA – CC. 1022405770

Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 – Niega libertad condicional

"...el día 10 de junio de 2019 a eso de las 15:45 horas, se encontraban miembros de la Policía Nacional realizando labores de patrullaje a la altura de la calle 12 con carrera 21, por un sector conocido como (cinco huecos), cuando observan dos personas una femenina la cual vestía blusa blanca, falda gris y medias color negro, y un sujeto masculino de 1.70 mts de estatura vestía pantalón tipo militar, camisa negra y gorra negra, los cuales transportaban unas bolsas negras, mismos que al observar la presencia policial aceleran el caminar, pero rápidamente los agentes los interceptan y hacen el registro y verifican el contenido de las bolsas, percatándose que contenían varias clases de estupefacientes, encontrando: 80 cigarrillos color blanco, con sustancia que por sus características se asemeja a la marihuana; 50 envolturas de papel color blanco que por sus características se asemeja al bazuco, 50 bolsas plásticas transparentes pequeñas de color rojo y amarillo, por sus características y olor se asemeja al bazuco; por lo que procedieron

a leerles los derechos como personas capturadas quienes se identificaron como DIEGO FERNANDO GARCIA RIOS C.C.No.80.773.881 y YULYPAOLA LOPEZ OLAYA C.C. No. 1.022.405.770.

Efectuada la prueba preliminar homologada -PIPH a las sustancias incautadas arroja POSITIVO para EMP 1. MARIHUANA y sus derivados en peso bruto (170.3) gramos y neto de (113.0) gramos, y COCAINA y sus derivados EMP 2. Peso bruto (25.5) gramos y peso neto (12.6) gramos, EMP 3. Peso bruto (35.4) gramos y peso neto de (19.5) gramos, para total de peso neto para COCAINA de (32.1) gramos.

Gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, son pluriofensivos y en muchas ocasiones constituyen un escenario para la comisión de otros ilícitos de mayor nocividad.

De modo que las conductas punibles por las que se profirió condena, permiten concluir que la sentenciada estaba dedicada a actividades delictivas relacionadas con el comercio de estupefacientes, y se muestra como reincidente en este tipo de conductas, lo que la muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población, **por tanto, cobra relevancia el proceso de resocialización que haya podido adelantar el sentenciado durante su estadía en la reclusión.**

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)

Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770

Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

## De la valoración sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena, a partir del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

En el caso concreto, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor" conceptuó favorablemente la libertad condicional de **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, por lo que expidió la **resolución 482 del 27 DE FEBRERO DE 2025**.

A partir de la documentación allegada al expediente se ha podido establecer que la calificación de conducta de **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, ha tenido **variaciones**, siendo así que entre enero de 2021 y octubre de 2023, fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, posteriormente, entre enero y abril de 2024, fue calificada como MALA, y desde entonces a la fecha viene calificada en grado de BUENA.

De otra parte, se evidencia que la sentenciada registra sanciones disciplinarias impuestas en junio de 2023, y en febrero de 2024.

Indica lo anterior, que la penada ha incurrido en faltas que han afectado sus calificaciones de conducta, pese a ello se presenta como aspecto positivo que ha readecuado su comportamiento.

Sin embargo, en lo relativo al desempeño durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no se presentan avances, y a pesar de que si conducta viene calificada como buena, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, se mantiene clasificada en fase de ALTA seguridad, desde JUNIO de 2023, y de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica se realizó nueva clasificación en OCTUBRE de 2024, no obstante, se mantuvo en fase de ALTA, lo cual sugiere que la sentenciado no ha dado cumplimiento a los compromisos propuestos en aras de ser promovida en fase tratamiento, situación que se explicó por la reclusión mediante oficio 129-CPAMSMBOG-DIR-OFICIOS de febrero 28 de 2025, donde se indicó:

"PPL QUE NO CUMPLE FACTOR SUBJETIVO PARA SER CLASIFICADA EN FASE DE MEDIANA.

PPL CLASIFICADA EN FASE DE TRATAMIENTO ALTA SEGÚN ACTA NO 129-037-2023 DEL 09/06/2023 EN DONDE LE SOLICITARON ASISTIR A LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DEL SISTEMA DE OPORTUNIDADES LABORALES Y/O EDUCATIVOS, ASISTIR A LAS SESIONES O ENCUENTROS DE MESAS REDONDAS DEL PROGRAMA MISIÓN CARÁCTER, SESIONES GRUPALES E INDIVIDUALES DE APRENDIZAJE ESTRUCTURADO PROGRAMA RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA (RIV) Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE DE LAS SESIONES DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA INDIVIDUAL. DE LOS CUALES NO SE EVIDENCIAN CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO EN EL APLICATIVO SISIEPEC. LA PPL ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA DESCONTANDO TIEMPO EN ACTIVIDADES LABORALES Y/O EDUCATIVOS Y LE HAN SIDO NEGADAS LAS DOS ÚLTIMAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DEL SISTEMA DE OPORTUNIDADES PROGRAMAS LABORALES Y/O EDUCATIVOS A LA CUAL SE POSTULÓ DEBIDO A QUE EL PLAN OCUPACIONAL NO CUENTA CON LA VACANTE, ADICIONAL A ESTO SE EVIDENCIA EN EL HISTÓRICO DE ACTIVIDAD DEL INTERNO QUE CON ACTA NO 129-313-2023 DE FECHA 17/07/2023 SE LE INICIÓ ACTIVIDAD OCUPACIONAL EN LENCERIA Y

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)

Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770

Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y el desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No en vano la normatividad relativa al régimen penitenciario, ley 65 de 1993 y Resolución 7302 de 2005 del INPEC, estableció fases de tratamiento, cuyo objetivo es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET (art. 144 Ley 65 de 1993).

Es así que durante el curso de las mismas el equipo interdisciplinario del CET, caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado, a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida, siendo así que solo hasta la fase de «*mediana seguridad*», el condenado accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, y posteriormente, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, y para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", **en la cual aún no ha sido clasificada YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA.**

A partir de lo informado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor", se evidencia que **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, no se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, y no ha cumplido con los requisitos para avanzar en fase de tratamiento penitenciario, aspectos que son indicativos de falta de compromiso frente a las actividades planteadas por las autoridades carcelarias en el marco del tratamiento penitenciario en aras de obtener su resocialización, e impiden a la luz de la valoración que exige realizar el artículo 64 del C. P., respecto al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, tener un pronóstico positivo sobre la viabilidad de interrumpir la ejecución de la sanción.

Dichas circunstancias, **llevan al despacho a fundar una valoración negativa sobre el desempeño y comportamiento de la penada durante el tratamiento penitenciario, que impide llegar a la conclusión de que es aconsejable suspender la ejecución de la pena**, lo cual aunado a la valoración de la conducta, que para el caso es negativa por el impacto social y afectación al bien jurídicos de la salud pública, permite concluir que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, pues se impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros.

Por tanto, se hace aconsejable que **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, continúe cumpliendo la sanción de forma intramural mientras se completa el tratamiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización alcanzado fases de tratamiento abierto o de confianza que permitan anticipar su retorno al conglomerado social, en consecuencia, se negará por ahora la libertad condicional a la prenombrada.

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)

Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770

Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

**BORDADOS Y SUS ÚLTIMAS 4 CALIFICACIONES SON DEFICIENTES."**

Dichos aspectos resultan relevantes para el estudio que hoy se adelanta pues constituyen elementos **a partir de los cuales el juez puede evaluar frente a la valoración de la conducta punible, si existe o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Es pertinente acotar que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, **tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado**, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Es así, que el Juez debe llegar al pleno convencimiento de que **el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario** permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

**Frente a este aspecto, no se puede obviar que dicho componente relativo al tratamiento penitenciario abarca tanto el comportamiento del penado durante la reclusión, como el desempeño en lo que la legislación ha denominado como tratamiento penitenciario**, de manera que este análisis no debe limitarse a la mera verificación de las calificaciones de conductas, **puesto que la reclusión implica como medio de reinserción y resocialización, la vinculación del PPL, a un sistema de tratamiento progresivo.**

En ese orden de ideas, es necesario evaluar la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, realizando una ponderación de los elementos de la conducta desplegada, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

De cara al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*<sup>1</sup>.

Dicho criterio obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, **los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario,**

<sup>1</sup> Sentencia STP1179-2020. Radicación N.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento de reclusión donde se encuentra reclusa **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO**  
Juez

Mf66

J  
E  
E  
T

Estad  
26/3/25  
Secretaría



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

28

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 1203-25 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Ruby Paola Lopez Olaya

CÉDULA: 1022405770

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

Risba Capica

FECHA  
DACTILAR

**Re: Solicitud de Libertad condicional YULY PAOLA LOPEZ OLAYA, identificada con C.C N° 1.022.405.770. Proceso N° 11001600000020220162400. HONORABLE JUEZ 31 DE E.P.M.S BOGOTA. OFICINA JURIDICA EL BUEN PASTOR**

---

**Desde** LUIS SIERRA <liberjusproyectospospenado@gmail.com>

**Fecha** Mié 12/03/2025 17:40

**Para** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-3  
<juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

 1 archivo adjunto (6 MB)

REPOSICION Y APELACION LIBERTAD CONDICIONAL YULY LOPEZ.pdf;

Reposición y apelación de auto de fecha 04 de marzo de 2024. YULY PAOLA LOPEZ OLAYA, identificada con C.C N° 1.022.405.770. Proceso N° 11001600000020220162400. HONORABLE JUEZ 31 DE E.P.M.S BOGOTÁ. OFICINA JURÍDICA EL BUEN PASTOR

El vie, 14 feb 2025 a la(s) 5:25 p.m., LUIS SIERRA ([liberjusproyectospospenado@gmail.com](mailto:liberjusproyectospospenado@gmail.com)) escribió:

|



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, marzo de 2025

**SEÑORES:**

**HONORABLE JUEZ 31 DE E.P.M.S BOGOTA  
OFICINA JURIDICA EL BUEN PASTOR**

**Referencia:** Reposición y apelación de auto de fecha 04 de marzo de 2024. Solicitud de Libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

**Proceso N° 11001600000020220162400**

Cordial Saludo.

**YULY PAOLA LOPEZ OLAYA**, identificada con C.C N° **1.022.405.770**. Muy respetuosamente presento solicitud de libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Repongo y apelo auto de fecha 04 de marzo de 2025, en las cuales me niega mi libertad condicional.



# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Señor honorable Juez ya realicé la petición para ser clasificada a mediana seguridad conforme lo habla el artículo 144 de la ley 65 de 1993

Por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y la ley 65 de 1993 artículo 144 pido mi clasificación de fase para poder gozar de mi libertad condicional ya que tengo las tres quintas partes de la pena tengo más del 90% de mi sentencia condenatoria entre físico y redimido.

**Hechos** *Nuevo código penal, procedimiento penal leyes 600 del 2000 - 599 del 2000 y ley 906 de 2004 con la*

En sentencia de fecha 11 de julio de 2024 su honorable juez me concedió la acumulación jurídica establecida como pena principal 64 meses de prisión y una multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privación de la libertad, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o corte de estupefaciente.

A la fecha en curso tengo un total de 52 meses de prisión, ya cuento con las 3/5 partes de la condena y tengo mi conducta en ejemplar

También cuento con mi resolución favorable 482 de fecha 25 de febrero de 2025, conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 del 2004 y la ley 65 de 1993 el tratamiento adecuado dentro de cada sentencia condenatoria.

Tengo el arraigo familiar y social en las cuales anexo documentos con la dirección y teléfonos, registro civil de mis hijos para mi arraigo familiar y social.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

### **Valoración previa de la conducta ponible en correspondencia con la buena conducta y desempeño del interno en el establecimiento carcelario.**

Al punto se verificará la conducta ponible cometida por el sentenciado a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el jefe fallador, lo cual se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario.

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de *non bis in ídem*, lineamientos que reconoce este ejecutor, la corte constitucional ha referido que: cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederme previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez esté ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez del conocimiento, como criterio para conseguir subrogado penal junto argumento que fueron valorados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento, la corte constitucional analiza la constitucionalidad del artículo 30 de la ley 1709 del 2014 estableciendo que: la corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

la libertad condicional. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado como a la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme a las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Para reafirmar esta posición, en decisión del 13 de septiembre de 2014, radicado ap-5227-2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar, la sala penal de la honorable corte suprema de justicia frente a la valoración de la conducta señaló lo siguiente:

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgado en el folio, como lo entendió la corte constitucional en la sentencia c-194 de 20 05 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, expresó el tribunal constitucional en dicha Providencia, el demandante considera que la valoración que hace el juez de ejecución de penas medidas de seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio fundamental en cita. No obstante, establecidas los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el juez en función de penas y medidas de seguridad somete la valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de causa y desde la misma óptica que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el juez ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros del dentro de los cuales se adopta La Providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previo a valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para defender el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento de principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Sobre este último punto la corte hace referencia a la decisión del 27 de enero de 1999, radicado 14 536 que sostuvo:

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un comportamiento que con distinta proyección incide en la mención judicial de la pena (C.P. art. 61) la suspensión de la condena (artículo. 68 ídem) la libertad condicional (artículo. 72 ídem) instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio precedentemente para el principio *non bis in ídem*, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado.

Señales además que en reciente sentencia c-757 de 2014 M.P. doctora Gloria Estela Ortiz, la honorable corte constitucional como declaró la asequibilidad de la expresión previa valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el entendido de que la valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

libertad condicional de las de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de penal en la sentencia condenatoria, sea en esta favorable o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Pues bien, consideraba este despacho que las anteriores precedentes eran lo suficientemente claros para denotar que el aspecto subjetivo traído a colación, en Sierra de manera excluyente el análisis de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, y que en caso de estas ser desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, no es necesario cotejarlo con el otro elemento subjetivo derivado de adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; puesto que solo superado este análisis de la conducta ilícita ejecutada por el sentenciado en cuanto a su naturaleza y la forma como se desarrolló la misma y su trascendencia social, vista solo desde la óptica vislumbrada por el juez de conocimiento, se habilitaban los demás presupuestos para la concesión de la libertad.

Hoy en día el despacho considera que tal posición desborda cualquier juicio de ponderación de criterios de análisis respecto a la necesidad de la pena; y que es de ver del juez executor hacer un pronóstico aproximado y fundado no solo en la gravedad de la conducta punible, sino también en la readaptación del interno, haciendo un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos evidentemente el comportamiento durante la reclusión junto con la gravedad de la conducta punible, estableciendo lo que el tratamiento penitenciario nos muestra a lo largo del período del internamiento y respecto del sujeto pasivo de la pena.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Desvelando si es del caso el cumplimiento de fin de prevención especial de la pena, lo que se traduce en la protección de la sociedad con miras a defenderla de las distintas formas de delincuencia.

Lo anteriormente mencionado significa que en aras de resolver la solicitud del interno y en lo que atañe al aspecto subjetivo, se analiza tanto la conducta ilícita ejecutada, como su readaptación a la sociedad, para efectos de hacer un juicio ponderado de necesidad o no de más tratamiento penitenciario y el presente caso.

Las razones antes expuestas son relevantes, habida cuenta, el juez de ejecución de penas, más allá de tener en cuenta la conducta punible y la valoración de la misma por el fallador, debe resaltar con preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización como pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no consiste en excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. (Sentencia t-102 del 16 de junio de 2021, M.P doctor Paolo Francisco Nieto Aguacia, sala penal del tribunal superior de Tunja).

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la base de que la valoración de la conducta punible en principio se requiere una mayor rigurosidad que la promedio a la hora de evaluar el cumplimiento de los fines de la pena y los requisitos del subrogado, encuentra el despacho que nos encontramos con un interno cuyo proceso de resocialización y de interrealización de la regla es satisfactorio cómo pues presentan comportamiento serio con el cumplimiento de las reglas del internamiento en centro



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

de reclusión y con las actividades de redención de pena, y esas claves en el proceso de reinserción social, lo que nos permite concluir que no es necesario continuar con el proceso de resocialización en la modalidad de prisión, sino que por el contrario puede culminar su proceso en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, se observa cumplir el requisito exigido de la norma.

### Jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

## CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido muy respetuosamente al juzgado 31 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C, para que estudie mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

## Principio de dignidad humana

La concepción iluminista sobre la cual descansa esté preponderante principio, conlleva al reconocimiento como ser humano del presunto autor o partícipe de una conducta punible, de conformidad con los derechos y demás garantías consagradas en la constitución política y la ley, impidiendo que el iniciado, imputado, acusado o condenado sea objeto de vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes.



# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Estos mismos preceptos se deben cumplir respecto de la víctima, a quien, además, le asisten los derechos a conocer la verdad real de lo acontecido, exigir pronta y cumplida justicia y la reparación integral por la vulneración opuesta en peligro de sus derechos.

El principio de la dignidad humana tiene sustrato en el artículo 1° de nuestra constitución política y aparece como la primera norma rectora del código penal:

"Art. 1° C.N Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"Art. 1° C. Penal. Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento la dignidad humana".

La jerarquía de este principio en el contexto jurídico universal ha permitido que organismos internacionales de justicia exijan su materialización, al examinar las decisiones judiciales internas, sin importar el carácter condenatorio o absolutorio, lo cual ha permitido, en más de una ocasión, que se declare la responsabilidad de algunos estados al demostrarse su flagrante quebrantamiento.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Ejemplo: capturado el presunto autor de varios homicidios, no es puesto a disposición de la autoridad competente si no asesinado por los servidores del estado que efectuaron su aprehensión, ante el repudio que les generan los crímenes que se le atribuyen.

Ejemplo: él confesó autor de varios delitos de acceso carnal violento y homicidio en menores, es capturado y remitido a un centro carcelario, donde el director, dada la gravedad de las conductas, dispone su aislamiento en deplorables restricciones alimentarias y de higiene, lo que le ocasiona un ostensible deterioro en la salud.

Ejemplo: el presunto autor de varios secuestros extorsiones es capturado en cumplimiento de orden emitida por el juez de garantías y sometido a torturas, con el fin de que confiese su responsabilidad y suministra la información que permita la privación de la libertad de los demás miembros de la organización delictiva.

Ejemplo: a familiares de desaparecidos se les persigue, amenaza, lesiona, asesina y desplaza de su territorio por integrantes de grupos al margen de la ley, como consecuencia de la permanente exigencia que hacen al gobierno nacional,

mediante marchas pacíficas, entrevistas, foros, etcétera, respecto de la suerte de sus seres queridos.

## Jurisprudencia principio de dignidad humana



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

El concepto de dignidad humana no contribuye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la constitución política (artículo 1 C.P) y como factor de consenso entre los estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (artículo 93 C.P)

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo que excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el estado social de derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. (Corte constitucional. Sala quinta de revisión sentencia T-556 del 6 de octubre de 1998).

### **Principio de igualdad ante la ley**

Considerado como uno de los principales axiomas de nuestra carta política, fruto de las luchas protagonizadas por los pueblos a nivel universal, ante la inhumana



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

explotación y abusos de sectores opresores como los esclavistas, aristócratas, burgueses, feudales, capitalistas, colonizadores, etcétera, ha permitido mediante el reconocimiento e imperio de la ley, legislar con fundamentos en criterios generales, abstractos e impersonales, desprovistos de miramientos políticos, económicos, religiosos o de clase social.

Dicho precepto se encuentra definido en el artículo 13 de la constitución política y está orientado a eliminar toda la forma de discriminación, permitiendo el reconocimiento al principio de igualdad de todos los seres humanos ante la ley, respecto de derechos, oportunidades, libertades y además garantías establecidas en el ordenamiento jurídico:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Su ejercicio comporta la aplicación de la ley sustantiva en forma igual a todas las perspectivas vinculadas a un proceso penal, excluyendo tratamientos favorables o perjudiciales que carezcan de soporte legal.

Respecto de las personas vinculadas a un proceso penal, estas deben estar rodeadas de todos los derechos y con actividades que conceden a la Constitución y la ley, ingredientes al debido proceso, la defensa técnica, la presunción de la inocencia, el non bis un idem, la concurrencia de los beneficios por aceptación de cargos, la indemnización integral, la colaboración eficaz, etcétera.

El estado de garantizar en el cumplimiento de una pena o medida de seguridad un tratamiento igualitario, con políticas penitenciarias orientadas a la realización del condenado o la recuperación médica del inimputable, de conformidad con el principio de la dignidad humana.

Ejemplo: dos jóvenes hurtan un vehículo particular, el que venden a un tercero receptor en la suma de 10 millones de pesos, dividiendo por mitad su valor, capturados y puesto a disposición del juez competente, no acepten a su responsabilidad, por lo que son liberados o juicio y dada la contundencia de las pruebas a cada uno es condenado a la pena de 10 años de prisión.

Ejemplo: tres personas son capturadas cuando recibían una suma de dinero producto de una extorsión. Ante la solidez de las pruebas, los cautores aceptan en un mismo momento la imputación que le hace la fiscalía, con miras a obtener rebajaspunitivas, lo que hace que el juez de conocimiento los condene por el delito



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

perpetrado, rebajando por igual el 50% de la pena de prisión que les correspondería en principio.

Ejemplo: estando cumpliendo siete individuos la pena de 30 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, en la persona de Casimiro, uno de ellos solicita el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la reducción de la sanción impuesta, en consideración a que la doximetría establecida en el nuevo código penal para este delito fue reducida de manera considerable en sus extremos (mínimo y máximo). Resuelta favorable la reclamación, el juez de oficio hace extensiva la rebaja a los demás condenados no peticionarios.

### Jurisprudencia principio de igualdad

En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminación, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial. (Corte constitucional. Sentencia C- 392 de 2000 MP Antonio Barrera Carbonell).

### Jurisprudencia principio de igualdad

El derecho de todas las personas a la igualdad en la ley, explica la prohibición constitucional de otorgar un tratamiento diferente a las personas o grupos de personas que se encuentren en circunstancias sustancialmente iguales -atendiendo al objetivo perseguido por la norma-. De otra parte, el mismo principio obliga a legislador a guardar una razonable proporcionalidad entre el trato disímil y el grado



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

de la diferencia relevante que distingue los grupos objeto de La regulación diferenciada. Se trata de un principio que tiende a la interdicción de la arbitrariedad del legislador y que, en consecuencia, garantiza a los ciudadanos la expulsión del ordenamiento jurídico de perjuicios y privilegios injustos junto (corte constitucional. Sentencia C-613 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

### Principio de razonabilidad

En la garantía de los principios de legalidad y contradicción con mala ley exige a los encargados de administrar justicia (jueces, magistrados, etcétera.) Expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones de manera clara, lógica y razonada, con el propósito que los sujetos procesales y demás intervinientes, puedan comprender su contenido y hacer uso en caso de conformidad, de los recursos ordinarios y extraordinarios consagrados en la ley (reposición, apelación, sanción y acción de revisión).

La acción ponderada faculta al juez para dirimir o poner fin a un proceso o controversia jurídica (absorbiendo, condenando o imponiendo una medida de seguridad, etcétera), con base en criterios cuantitativos y cualitativos previamente establecidos como de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° del código penal, evitando de esta manera decisiones caprichosas o carentes de fundamentos legales.

En la delicada tarea de impartir justicia como el juez natural con fundamento con el principio de razonabilidad como está obligado a sustentar sus decisiones o fallos



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

coman en desarrollo de la teoría de la argumentación jurídica con más que permite darle a cada cual lo que en derecho corresponde, de acuerdo con la constitución política y la ley, lo cual comporta la conjugación referente de los principios de legalidad, igualdad, equivalencia y justa distribución.

Ejemplo: por haberle dado su propia hija de 10 años de edad, Nepomuceno es condenado de 18 años de prisión, por el injusto de acceso carnal violento con circunstancias de grabación punitivas según lo dispuesto en los artículos 205 y 211 del código penal, numeral 2° y 4°.

Ejemplo: con ocasión de Abel Hurtado a sangre y fuego una joyería, Azanildo es condenado por el concurso de lesiones personales y hurto calificado y agravado, siéndole negada la prisión domiciliaria, en razón a que la pena mínima establecida para el delito contra el patrimonio es superior a 5 años, de conformidad con el numeral primero del artículo 38 del código penal.

### Jurisprudencia principio de razonabilidad

El legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar régimen diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar de diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como como la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita como la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros junto la consecuencia obvia y lógica de lo anterior, es que el tratamiento penitenciario de los condenados por



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

delitos de mayor entidad y gravedad, sea más severo que el dado a las conductas del menor gravedad (Corte Constitucional, sentencia C-592 de 1998. M.p. Fabio Morón Diaz.

**Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.**

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

. 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo,



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado peal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecutivo de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó: el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **YULY PAOLA LOPEZ OLAYA** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Atentamente,

*yuly paola lopez olaya*

YULY PAOLA LOPEZ OLAYA

C.C N° 1.022.405.770

TD. 78081

NUI. 1098913

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com) [liberjusproyectospospenado@gmail.com](mailto:liberjusproyectospospenado@gmail.com)

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación\_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio – Meta

## IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)**  
**Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770**  
**Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**  
**Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor"**  
**Normatividad: Ley 906 de 2004**  
**Decisión: Niega libertad condicional**  
**Autos interlocutorios No. 608**

Bogotá D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO**

Decidir en torno al eventual reconocimiento de libertad condicional a favor de **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, de conformidad con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor".

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, a las penas principales de 48 meses de prisión, al pago de multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme al artículo 340 inciso 2 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Según hechos ocurridos el 1 de abril de 2018.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de junio de 2024, se concedió a favor de la sentenciada la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas en los procesos **1100160000020220162400** y **1100160000020230137700**, fijando una pena acumulada de **64 MESES DE PRISIÓN, multa de 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, verbo rector llevar consigo, de conformidad con el artículo 376 inciso 2 del Código Penal.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **11 de diciembre de 2020**, según ficha técnica.

Durante la ejecución de la sentencia, se ha reconocido a favor de la precitada, redención de pena así:

**Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)**  
**Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770**  
**Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional**

Página 1 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Fecha del auto	Redención
28/12/2023	0 meses - 5 días
<b>Total:</b>	<b>0 meses - 5 días</b>

**LA SOLICITUD**

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor", allegó mediante oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI de febrero 27 de 2025, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y Resolución Favorable, para el estudio de libertad condicional.

**EL CASO CONCRETO**

**La libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención, por cuanto que las directivas del centro de reclusión remitieron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la **resolución favorable 482 del 27 DE FEBRERO DE 2025**, en consecuencia procederá el Despacho a

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (N.º 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

Página 2 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Sección Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SELECCION DE PENAS Y MODALIDAD DE EJECUCION  
BOGOTÁ

SIGCMA

estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**Del cumplimiento de las 3/5 partes de la condena (Factor objetivo)**

Tal cual se indicó en precedencia, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, descuenta una pena acumulada de **64 MESES** de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 38 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, viene privada de la libertad desde el 11 de diciembre de 2020, de lo cual se infiere que acumula un descuento físico de **50 meses y 25 días**, tiempo al que se suman los **5 días** de redención reconocidos en autos anteriores, por lo que acredita un descuento total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	Meses	Días
2020	00	21.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	12	00.00
2024	12	00.00
2025	02	04.00
Físico	50	25.00
Redención reconocida	00	05.00
<b>Total</b>	<b>51</b>	<b>00.00</b>

Por lo cual se concluye que se ve satisfecha la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

**Del arraigo familiar y social**

De acuerdo con los elementos allegados al expediente, se tiene que la sentenciada cuenta con un arraigo familiar en la CARRERA 68 C No. 2 - 35 SUR TERCER PISO BARRIO LA FLORESTA SUR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY de Bogotá, ligado a su progenitora e hijas, situación que se corroboró a través del informe de visita domiciliaria 1287 de julio 12 de 2023.

**De la valoración de la conducta punible**

Como se indicó en autos anteriores, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, purga una pena acumulada, por lo que se hará referencia a los que dieron origen a cada sentencia.

En lo que respecta al proceso **11001600000020220162400 (Ni. 12541)**, se refirió lo siguiente en la sentencia condenatoria:

*"Así, para lo que respecta a su concertación delictiva para facilitar actos de narcotráfico, se cuenta con el informe de investigador de campo de 26 de noviembre de 202013 [sic], a través del cual se verificó la pertenencia de los imputados a una organización delincuencia denominada La*

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

Página 3 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCM

Empresa, con injerencia en la localidad Rafael Uribe Uribe, barrios Usme, Los Mártires, Santa Librada, Marruecos y Molinos de esta ciudad, entre otros; estaban organizados bajo roles definidos; tenían horarios, turnos y directrices que, en el evento de ser incumplidas, eran castigadas severamente, incluso con la pérdida de la vida; utilizaban lenguaje cifrado para evitar ser detectados por las autoridades; tenían establecidos múltiples puntos de acopio; contaban con marcas o logos para controlar los estupefacientes que circulaban en el territorio bajo su control e inclusive contaban con la colaboración de personal de la Policía Nacional.

De acuerdo con el citado informe, Paula Andrea, Ingrid Estefanía, Deissy Daniela, Ingrid Lorena, Laura Dayana, Yuly Paola, Brayan y Johan Steven, fueron encargados de recolectar el dinero producto de la venta de estupefacientes y de suministrarlos a los vendedores o pupilos."

De otra parte, se anotó:

"El daño real causado con los delitos cometidos varía según cada caso. Para quienes incurrieron en concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer y tráfico de estupefacientes, **el juzgado considera que, atendiendo a que, si bien la concertación delictiva persistió en el tiempo, los hechos en los que participaron, siendo reprochables, no fueron de extrema gravedad en lo que respecta a lesión concreta de bienes jurídicos.** Así, no se desprestigia al Estado en su función de perseguir y sancionar el delito conforme a la política criminal vigente con la reducción de las penas, que de todos modos son significativas y deberán ejecutarse: por el contrario, se logra un pronunciamiento efectivo y rápido del sistema judicial sobre la materia, así como la concreción de las sanciones, orientadas por sus finalidades legítimas.

(...)

Para los efectos de la ejecución de la condena, el juzgado resalta que, salvo el caso de Alexander Cabezas Racines, la gravedad de los comportamientos, valorada desde la perspectiva del daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados con los tipos penales infringidos (que, afortunadamente, no fue de mayor alcance, pues solo se les puso en riesgo) permite comprender que, junto con la cooperación con la Administración de Justicia evidenciada aquí, **un eventual comportamiento penitenciario satisfactorio y la voluntad de trabajo y estudio exteriorizada y materializada adecuadamente debería conducir a su racionalización conforme a la ley vigente.** Se espera que se comprometan con el propósito de resocialización inherente a la sanción penal, y que, de ser esto evidente y eficaz, se beneficien de su progresividad." (Énfasis en negrita del despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, a pesar del carácter de la conducta desplegada, el Juzgado fallador consideró que no fue de extrema gravedad desde la perspectiva del daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados.

Por otra parte, en lo que respecta al radicado **11001600000020230137700**, los hechos fueron resumidos así en el fallo:

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA – CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 – Niega libertad condicional

Página 4 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Oficina Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

... el día 10 de junio de 2019 a eso de las 15:45 horas, se encontraban miembros de la Policía Nacional realizando labores de patrullaje a la altura de la calle 12 con carrera 21, por un sector conocido como (cinco huecos), cuando observan dos personas una femenina la cual vestía blusa blanca, falda gris y medias color negro, y un sujeto masculino de 1.70 mts de estatura vestía pantalón tipo militar, camisa negra y gorra negra, los cuales transportaban unas bolsas negras, mismos que al observar la presencia policial aceleran el caminar, pero rápidamente los agentes los interceptan y hacen el registro y verifican el contenido de las bolsas, percatándose que contenían varias clases de estupefacientes, encontrando: 80 cigarrillos color blanco, con sustancia que por sus características se asemeja a la marihuana; 50 envolturas de papel color blanco que por sus características se asemeja al bazuco, 50 bolsas plásticas transparentes pequeñas de color rojo y amarillo, por sus características y olor se asemeja al bazuco; por lo que procedieron a leerles los derechos como personas capturadas quienes se identificaron como DIEGO FERNANDO GARCIA RIOS C.C.No.80.773.881 y YULYPAOLA LOPEZ OLAYA C.C. No. 1.022.405.770.

Efectuada la prueba preliminar homologada -PIPH a las sustancias incautadas arroja POSITIVO para EMP 1. MARIHUANA y sus derivados en peso bruto (170.3) gramos y neto de (113.0) gramos, y COCAINA y sus derivados EMP 2. Peso bruto (25.5) gramos y peso neto (12.6) gramos, EMP 3. Peso bruto (35.4) gramos y peso neto de (19.5) gramos, para total de peso neto para COCAINA de (32.1) gramos.

Gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, son pluriofensivos y en muchas ocasiones constituyen un escenario para la comisión de otros ilícitos de mayor nocividad.

De modo que las conductas punibles por las que se profirió condena, permiten concluir que la sentenciada estaba dedicada a actividades delictivas relacionadas con el comercio de estupefacientes, y se muestra como reincidente en este tipo de conductas, lo que la muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población, **por tanto, cobra relevancia el proceso de resocialización que haya podido adelantar el sentenciado durante su estadía en la reclusión.**

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGC

De la valoración sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena, a partir del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

En el caso concreto, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor" conceptuó favorablemente la libertad condicional de **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, por lo que expidió la **resolución 482 del 27 DE FEBRERO DE 2025**.

A partir de la documentación allegada al expediente se ha podido establecer que la calificación de conducta de **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, ha tenido **variaciones**, siendo así que entre enero de 2021 y octubre de 2023, fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, posteriormente, entre enero y abril de 2024, fue calificada como MALA, y desde entonces a la fecha viene calificada en grado de BUENA.

De otra parte, se evidencia que la sentenciada registra sanciones disciplinarias impuestas en junio de 2023, y en febrero de 2024.

Indica lo anterior, que la penada ha incurrido en faltas que han afectado sus calificaciones de conducta, pese a ello se presenta como aspecto positivo que ha readecuado su comportamiento.

Sin embargo, en lo relativo al desempeño durante el tratamiento penitenciario, se advierte que no se presentan avances, y a pesar de que si conducta viene calificada como buena, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, se mantiene clasificada en fase de ALTA seguridad, desde JUNIO de 2023, y de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica se realizó nueva clasificación en OCTUBRE de 2024, no obstante, se mantuvo en fase de ALTA, lo cual sugiere que la sentenciada no ha dado cumplimiento a los compromisos propuestos en aras de ser promovida en fase tratamiento, situación que se explicó por la reclusión mediante oficio 129-CPAMSMBOG-DIR-OFICIOS de febrero 28 de 2025, donde se indicó:

"PPL QUE NO CUMPLE FACTOR SUBJETIVO PARA SER CLASIFICADA EN FASE DE MEDIANA.

PPL CLASIFICADA EN FASE DE TRATAMIENTO ALTA SEGÚN ACTA NO 129-037-2023 DEL 09/06/2023 EN DONDE LE SOLICITARON ASISTIR A LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DEL SISTEMA DE OPORTUNIDADES LABORALES Y/O EDUCATIVOS, ASISTIR A LAS SESIONES O ENCUENTROS DE MESAS REDONDAS DEL PROGRAMA MISIÓN CARÁCTER, SESIONES GRUPALES E INDIVIDUALES DE APRENDIZAJE ESTRUCTURADO PROGRAMA RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA (RIV) Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE DE LAS SESIONES DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA INDIVIDUAL. DE LOS CUALES NO SE EVIDENCIAN CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO EN EL APLICATIVO SISIPEC. LA PPL ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA DESCONTANDO TIEMPO EN ACTIVIDADES LABORALES Y/O EDUCATIVOS Y LE HAN SIDO NEGADAS LAS DOS ÚLTIMAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DEL SISTEMA DE OPORTUNIDADES PROGRAMAS LABORALES Y/O EDUCATIVOS A LA CUAL SE POSTULÓ DEBIDO A QUE EL PLAN OCUPACIONAL NO CUENTA CON LA VACANTE, ADICIONAL A ESTO SE EVIDENCIA EN EL HISTÓRICO DE ACTIVIDAD DEL INTERNO QUE CON ACTA NO 129-313-2023 DE FECHA 17/07/2023 SE LE INICIÓ ACTIVIDAD OCUPACIONAL EN LENCERIA Y

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

Página 6 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

BORDADOS Y SUS ÚLTIMAS 4 CALIFICACIONES SON DEFICIENTES.”

Dichos aspectos resultan relevantes para el estudio que hoy se adelanta pues constituyen elementos a partir de los cuales el juez puede evaluar frente a la valoración de la conducta punible, si existe o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Es pertinente acotar que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, **tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado**, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Es así, que el Juez debe llegar al pleno convencimiento de que **el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario** permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente a este aspecto, no se puede obviar que dicho componente relativo al tratamiento penitenciario abarca tanto el comportamiento del penado durante la reclusión, como el desempeño en lo que la legislación ha denominado como **tratamiento penitenciario**, de manera que este análisis no debe limitarse a la mera verificación de las calificaciones de conductas, **puesto que la reclusión implica como medio de reinserción y resocialización, la vinculación del PPL, a un sistema de tratamiento progresivo.**

En ese orden de ideas, es necesario evaluar la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, realizando una ponderación de los elementos de la conducta desplegada, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

De cara al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “(...) una de las funciones de la pena es la **prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.** (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)”<sup>1</sup>.

Dicho criterio obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, **los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario,**

<sup>1</sup> Sentencia STP1179-2020. Radicación N.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 608 de 4/03/2025 - Niega libertad condicional

Página 7 de 9



NIT. 901.348253-1

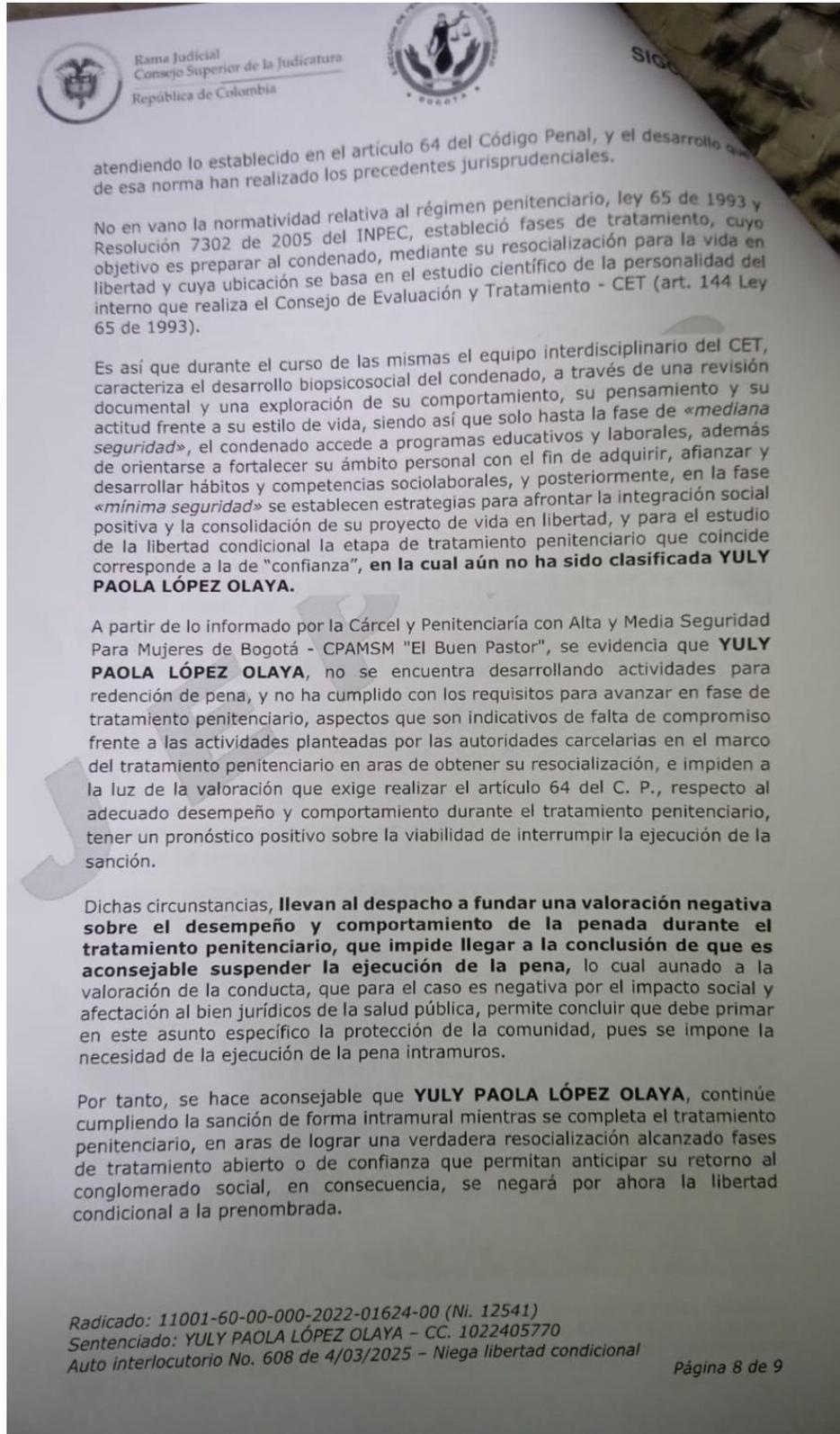
# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

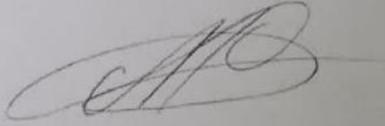
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento de reclusión donde se encuentra reclusa **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO**  
Juez

Mfbb



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Clasificación de fase artículo 144 de la ley 65 de 1993 y resolución 6349 de 2016. YULY PAOLA LOPEZ OLAYA, identificada con C.C N° 1.022.405.770. Proceso N° 11001600000020220162400. OFICINA JURÍDICA EL BUEN PASTOR



LUIS SIERRA <liberjusproyectospospenado@gmail.com>  
para juridica.rmbogota

4:28 p.m. (hace 59 minutos) ☆ 😊 ↶

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder

Reenviar



*ley 890 de 2004 numeral 5° ley 975 del 2005 ley 1820 de 2016 ley 1922 del 2018 para poder otorgar beneficios a ppl desmovilizados y nuevo código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 - 1709 del 2014 reformado. Sistema acusatorio código del procedimiento penal.*

Teléfonos: 323 7260751 - 322 7650779 - 320 9792574

Correos: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com) [liberjusproyectospospenado@gmail.com](mailto:liberjusproyectospospenado@gmail.com)

Facebook: [LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA](#)

Instagram: [fundación\\_liberjus](#)

Dirección: Cra 48 # 1-101 transversal 48 Barrio León 13. Vía Acacias

Ubicación:





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona



Rama Judicial  
República de Colombia

Tel. 601 3532666 EXT 70707  
[j07espbt@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07espbt@condoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de 2024

**PROCESO PENAL:** 110016000000202201624 01 (644-7)  
**SENTENCIADA:** YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
**ASUNTO:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SUBROGADO

### 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

El Juzgado resuelve el recurso de apelación interpuesto por **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA** en contra del auto proferido el 2 de septiembre de 2024 por el Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con el que negó el subrogado de libertad condicional.

### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El 12 de diciembre de 2022, en virtud de aprobación de preacuerdo, el Despacho condenó a YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA, por el delito de *concierto para delinquir agravado*, imponiéndole la pena principal de 48 meses de prisión, a multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, negándole por prohibición legal la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En firme la decisión, la vigilancia de la ejecución de la pena correspondió por remisión<sup>1</sup> al Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a partir del 5 de junio de 2023.

2.3. El 5 de octubre de 2023, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso penal 110016000000202301377 00, también en virtud de preacuerdo condenó a LÓPEZ OLAYA a 32 meses de prisión y a multa de 1 smlmv, por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

2.4. Actualmente, la señora LÓPEZ OLAYA está cumpliendo la pena de prisión en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá – CPAMSM-. El Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por factor de competencia, asumió el conocimiento de ambas sentencias, y en auto del 11 de junio de 2024 ordenó su acumulación jurídica, estableciendo como penas principales *64 meses de prisión, multa de 1351 smlmv*, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad.

<sup>1</sup> El Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a partir de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo CSJBTA23-38, remitió el expediente al Juzgado 31 EPMS.



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
Calle 31 No. 6-20 Piso 8  
Tel. 601 3532666 EXT 70707  
[j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rama Judicial  
República de Colombia

### 3.- EL AUTO IMPUGNADO

Con decisión del 2 de septiembre de 2024 el ejecutor negó la pretensión de libertad condicional presentada por la señora LÓPEZ OLAYA. Consideró que la sentenciada cumplió con las tres quintas partes de la sanción, pues de los 64 meses de pena acumulada, había ejecutado 44 meses y 28 días, y demostró el arraigo familiar y social, cumpliendo con los requisitos objetivos fijados en el artículo 64 del Código Penal (CP); sin embargo, añadió, no se supera la valoración de la gravedad y modalidad de las conductas por las que fue sentenciada, sumado a su avance en la fase de tratamiento carcelario y la existencia de sanciones disciplinarias impuestas por el CPMSMBOG durante su ejecución de la pena.

Argumentó el ejecutor que, en lo que tiene que ver con la conducta por la que fue condenada en este proceso, resulta claro que se trató de hechos de suma gravedad revestida de una alta lesividad y de máximo reproche, pues LÓPEZ OLAYA pertenecía a una organización criminal que se dedicaba al tráfico y expendio de estupefaciente. Adujo que, considerando las evaluaciones contenidas en la sentencia condenatoria impuesta en el proceso 110016000000202301377 00, se puede concluir que la condenada debe continuar con su proceso de resocialización antes de obtener los beneficios invocados.

Por otro lado, resaltó que LÓPEZ OLAYA no ha tenido un buen comportamiento en reclusión dado que en su cartilla biográfica registra *sanciones disciplinarias* impuestas en junio de 2023 y en febrero de 2024. Además, alegó, en el periodo comprendido entre octubre de 2023 y abril de 2024 su conducta fue calificada por el centro carcelario como *mala*, y aún no ha superado la fase de *alta seguridad* en su vigilancia, afectándose con ello el pronóstico necesario de readaptación social y su reeducación del comportamiento.

### 4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La señora LÓPEZ OLAYA solicitó revocar el auto en cuestión y en su lugar otorgarle la libertad condicional. Al respecto, indicó que la libertad condicional fue negada principalmente debido a que el ejecutor incurrió en una excesiva valoración sobre la conducta punible por la cual se le condenó y omitió revisar a profundidad su comportamiento en el centro penitenciario.

Añadió que, durante la ejecución de la pena ha participado en actividades de redención y, aunque ha recibido sanciones disciplinarias, ya cumplió las sanciones que se impusieron. Por otro lado, aclaró que su conducta deficiente y la falta de registro de horas en ciertas actividades se debe a que se encontraba enferma y no pudo asistir.

2

AUTO EPMS CUI: 110016000000202301624 01 (844-7)  
SENTENCIADA: JULY PAOLA LÓPEZ OLAYA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

CUI: 00000001  
CUI: 00000002





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En suma, la concesión de la libertad condicional está sometida a parámetros objetivos claros que se derivan del artículo 64 del CP y restricciones complementarias que se encuentren en la ley, no equiparables a los que regulan la suspensión condicional de la pena. En lo que respecta a la evaluación de la conducta punible, debe limitarse a los argumentos que el juez de conocimiento expuso en la sentencia de cara a su gravedad y la intensidad del reproche penal, tanto en lo favorable como en lo desfavorable; **y ha de orientarse por los principios que rigen el sistema penitenciario, ponderando el comportamiento del recluso con el propósito de definir si la continuidad de la ejecución de la prisión intramural es indispensable para cumplir con la finalidad del tratamiento penal.**

Así las cosas, la determinación sobre la libertad exige una constatación objetiva que incluye el tiempo que se ha descontado y la existencia de un arraigo familiar y social, un análisis sobre la gravedad de la conducta conforme los planteamientos del juez que dictó la sentencia, y una evaluación sobre el comportamiento del condenado a la luz de los fines de la pena, estudio en conjunto que permite determinar si es momento para permitir que el sentenciado inicie su readecuación a la sociedad mediante una libertad que estará condicionada, o si por el contrario es preciso que cumpla un tiempo adicional de reclusión para cumplir los objetivos de la sanción.

**5.3. Sobre el asunto en concreto.**

Cabe recordar que, la señora LÓPEZ OLAYA solicitó la revocación del auto que le negó la libertad condicional, luego de argumentar que el ejecutor realizó una valoración excesiva de su conducta punible, más allá de lo dispuesto en las sentencias condenatorias, y no analizó adecuadamente su comportamiento en prisión, en el cual obtuvo un concepto favorable para acceder a dicho beneficio. Señaló que ha participado en actividades de redención, y aun cuando le fueron impuestas sanciones disciplinarias ya cumplió con estas. Además, atribuyó la calificación negativa de su conducta a esas sanciones y a la demora administrativa en la implementación de su cambio de fase en el tratamiento penitenciario.

Dado que la evaluación sobre los aspectos objetivos (cumplimiento de las 3/5 partes, reparación y arraigo) no son objeto del recurso, este Despacho se limitará al estudio o evaluación sobre la gravedad de la conducta y el comportamiento que ha mostrado YULY PAOLA LÓPEZ.

**5.3.1. De la valoración sobre la gravedad de las conductas por las que fue sentenciada.**

Respecto de la primera valoración, el Juzgado considera que el ejecutor, al estudiar el componente subjetivo del subrogado penal, le dio a la gravedad de las conductas por las que fue condenada la ciudadana LÓPEZ OLAYA un sentido exacerbado en lo que respecta a la definición de la *conducta punible* y los parámetros fijados en los fallos de cara a la ejecución de la conducta;

5

AUTO EPMS CUI: 11001600900202201624 01 (644-7)  
SENTENCIADA: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Logo of the National Judicial Branch of Colombia (Rama Judicial, República de Colombia) and contact information: Calle 31 No. 6-20 Piso 8, Tel. 601 3532666 EXT 70707, [Q7espbt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:Q7espbt@cendol.ramajudicial.gov.co)

Logos of the National Judicial Branch of Colombia (Rama Judicial) and the National Council of the Judiciary (Consejo Superior de la Judicatura).



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

 Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
Calle 31 No. 6-20 Piso 8  
Tel. 601 3532666 EXT 70707  
[jo7espbt@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo7espbt@condoj.ramajudicial.gov.co)

pues le impuso a esta persona una carga que la ley no contempla a la hora de acceder al subrogado de libertad condicional.

En la sentencia por la que este Despacho condenó a LÓPEZ OLAYA no se hizo ninguna reflexión sobre un particular e intenso grado de reproche que requiriera un tratamiento punitivo más intenso en su fase de ejecución. Por el contrario, el Juzgado basó dicha intensidad (monto de la sanción y obligatoriedad de su ejecución) en la decisión legítima de la Fiscalía General de la Nación de negociar una terminación anticipada del proceso que, en todo caso, corresponden a una cooperación con la Administración de Justicia al renunciar a la garantía de no incriminación y al derecho a un juicio justo. Además, se descartó que la pena imponible pudiese conllevar a un desprestigio de la justicia o una rebaja punitiva excesiva frente a los delitos cometidos.

Esto implica que la pena que se impuso no respondió a un incremento reflexivo y motivado efectuado por este despacho, sino a la decisión expresa de no aplicar el sistema de cuartos, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CP, y de acoger la tasación punitiva acordada entre las partes. Todo esto fue precisado por el Despacho al momento de emitir su condena, pues en la valoración sobre la gravedad de la conducta con miras al cumplimiento de la pena se indicó lo siguiente:

*«Para los efectos de la ejecución de la condena, el juzgado resalta que, salvo el caso de Alexander Cabezas Rocines, la gravedad de los comportamientos, valorada desde la perspectiva del daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados con los tipos penales infringidos (que, afortunadamente, no fue de mayor alcance, pues solo se les puso en riesgo) permite comprender que, junto con la cooperación con la Administración de Justicia evidenciada aquí, un eventual comportamiento penitenciario satisfactorio y la voluntad de trabajo y estudio exteriorizada y materializada adecuadamente debería conducir a su racionalización conforme a la ley vigente. Se espera que se comprometan con el propósito de resocialización inherente a la sanción penal, y que, de ser esto evidente y eficaz, se beneficien de su progresividad».*

De lo anterior se puede concluir que el a quo omitió las consideraciones del juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta punible, que conforme lo ya indicado son vinculantes para el juicio que debía hacer sobre esta materia. Así, se dejó de lado que para este Despacho la situación de la sentenciada permitiría que, con el buen comportamiento, la disciplina y el trabajo se lograran beneficios concretos en el ámbito de las fases de vigilancia de la pena, incluyendo la eventual liberación vigilada.

Lo mismo ocurre al analizar la gravedad de la conducta que condujo a la condena en el radicado 110016000000202301377 00, pues las citas que se tomaron para sustentar la acumulación jurídica de penas hacen referencia al estudio sobre la afectación de los bienes jurídicos tutelados como consecuencia de la conducta punible, pero que no implican una evaluación de reproche mayor frente a la ejecución de la pena. Por supuesto el juzgado de conocimiento alegó la existencia de una conducta ilícita que afectó los bienes jurídicos y que merecía el reproche de la

6

AUTO EPMS CUI: 110016000000202301377 01 (644-7)  
SENTENCIADA: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.







NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

 Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
Calle 31 No. 6-20 Piso 8  
Tel. 601 3532666 EXT 70707  
[j07espbt@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j07espbt@cendoi.ramajudicial.gov.co)

ley penal mediante una sentencia condenatoria, conclusiones que acompañan toda sanción penal. Pero esto no puede aplicarse en igual medida a la ejecución de la pena, puesto que el juzgado de conocimiento no argumentó un reproche adicional que justifique la negativa a beneficios y prebendas durante la ejecución de la condena.

En razón de lo anterior, para este Juzgado la decisión del juez de ejecución de penas otorgó evaluó una gravedad de las conductas por las que fue condenada la ciudadana LÓPEZ OLAYA en un sentido excesivo en lo que respecta a la definición de la *conducta punible* y los parámetros fijados en los fallos de cara a la ejecución de la conducta. En consecuencia, **para este Despacho la evaluación sobre la gravedad de la conducta debe ser satisfactoria**, de modo que el subrogado de la libertad condicional podría concederse si se cumplen los demás supuestos.

5.3.2. Del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

A partir de la evaluación sobre la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y teniendo en cuenta el desempeño y comportamiento de la señora LÓPEZ OLAYA durante el tratamiento penitenciario que ha recibido, este Despacho considera necesario que permanezca en prisión intramural para cumplir con los objetivos del tratamiento penal, luego de evaluar la documentación presentada por el centro penitenciario

Es verdad que el Consejo de Disciplina del CPAMSM, con resolución 1238 del 24 de julio de 2024, emitió concepto favorable para el avance a fase de libertad vigilada en favor de la señora LÓPEZ OLAYA. Con todo, como lo advirtió el juez ejecutor, en su cartilla biográfica se evidencia la imposición de sanciones disciplinarias en junio de 2023 y en febrero de 2024, así como mala calificación de su conducta entre el período del 19 de octubre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024, y entre el 19 de enero hasta el 18 de abril de 2024.

Esto no es un asunto menor, pues como se indicó líneas atrás, el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional debe analizar distintos factores, siendo quizás el de mayor relevancia el comportamiento del sentenciado en prisión. Este subrogado se trata de una medida de verificación del avance y los efectos de la ejecución de la condena sometida a los principios que rigen el tratamiento penitenciario, lo que permite constatar una adecuada resocialización hasta lograr su reinserción a su vida en comunidad en un sistema progresivo y condicionado (arts. 10 y 12 del CPC).

La señora LÓPEZ OLAYA no ha mostrado avances en su proceso de resocialización, ya que ha presentado conductas inadecuadas en el establecimiento carcelario en un periodo cercano a la decisión de instancia, lo que ha conllevado a sanciones disciplinarias. Esto también se refleja en que, a pesar del tiempo transcurrido en reclusión, no ha logrado superar la fase de

7

AUTO EPMS C.U. 11051802005202201824 01 (844-7)  
IDENTIFICADA: YULY FACILA LÓPEZ OLAYA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, AGRAVADO.





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

 Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
Calle 31 No. 6-20 Piso 8  
Tel. 601 3532666 EXT 70707  
[j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07espbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

alta seguridad<sup>d</sup> en su régimen de vigilancia, lo que afecta su pronóstico de su readaptación social, la corrección de su comportamiento, y evidencia el progreso insuficiente en su tratamiento penitenciario.

Entonces, si la señora LÓPEZ OLAYA no ha demostrado un comportamiento adecuado dentro de un entorno estrictamente vigilado y controlado, como lo es un centro de reclusión, donde se cuenta con supervisión constante y medidas de control diseñadas precisamente para promover la corrección de conductas, **resulta altamente probable que, al recuperar su libertad, tampoco corrija su comportamiento.** Esto sugiere que el entorno menos restrictivo fuera de la prisión podría incluso facilitar la repetición de conductas inadecuadas lo que pondría en riesgo no solo su propio proceso de resocialización, sino también la seguridad de la comunidad.

Cabe recordar que uno de los fines de la pena es la resocialización, es decir, el propósito es que el condena corrija su conducta según lo pide la sociedad y el Estado. Así las cosas, se pretende constatar que durante el tiempo de privación de la libertad la persona sentenciada comprende los errores que ha cometido y busca cambiar su comportamiento para actuar como se lo pide la comunidad y la normatividad. Por eso si el comportamiento ha sido adecuado durante un período significativo del cumplimiento de la pena (3/5 partes), se podrá permitir su libertad de manera condicionada.

Sin embargo, en este caso YULY PAOLA LÓPEZ no ha demostrado esos avances, puesto que recientemente se la han impuesto sanciones disciplinarias por no acatar las normas internas del centro de reclusión. Por eso la suposición anterior, pues si estando en las condiciones propias de un centro carcelario no se cumplen la normas que allí están establecidas, es muy posible que gozando de su libertad tampoco se acaten incurriendo en nuevas acciones reprochables.

Por ello, para el Juzgado es necesario mantener su reclusión intramural y de este modo asegurar que el tratamiento penitenciario tenga una oportunidad real de cumplir sus objetivos de corrección y reintegración social, como lo pide la comunidad y el sistema penal y penitenciario.

Es importante aclararle a la sentenciada que el cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas por el centro penitenciario no significa que estas deban ser ignoradas por el juez de ejecución al analizar los requisitos para la libertad condicional. El régimen disciplinario interno del establecimiento, que dio lugar a las sanciones en su contra, es una cuestión distinta del análisis que realiza el juez de ejecución de penas sobre su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

\* 081 Respuesta INPEC, Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 129-037-2023 del 9 de junio de 2023.

8

AUTO EPMS CUR: 11001800001020221024-01 (844-7)  
SENTENCIADA: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
Calle 31 No. 5-25 Piso 5  
Tel. 601 3632886 EXT 15191  
Ejercicio@carceres.com.co

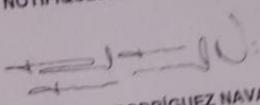
RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de septiembre de 2024 por el Juzgado 31 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó la libertad condicional a YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA.

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DAVID RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRO  
Juez

10

AUTO EPMS CIR 11051M00007720201804 01 1844-7  
SENTENCIADA: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ACORRADO



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		<b>SIGCMA</b>
---	---	---	---------------

Fecha del auto	Redención
28/12/2023	0 meses - 5 días
<b>Total:</b>	<b>0 meses - 5 días</b>

**LA SOLICITUD**

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor", allegó mediante oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI de julio 24 de 2024, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y Resolución Favorable, para el estudio de libertad condicional.

**EL CASO CONCRETO**

**La libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención, por cuanto que las directivas del centro de reclusión remitieron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la **resolución favorable 1238 del 24 DE JULIO DE 2024**, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 2096 de 2/09/2024 - Niega libertad condicional

Página 2 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**Del cumplimiento de las 3/5 partes de la condena (Factor objetivo)**

Tal cual se indicó en precedencia, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, descuenta una pena acumulada de **64 MESES** de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 38 meses y 12 días.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, viene privada de la libertad desde el 11 de diciembre de 2020, de lo cual se infiere que acumula un descuento físico de **44 meses y 23 días**, tiempo al que se suman los **5 días** de redención reconocidos en autos anteriores; la sentenciada acredita un descuento total de **CUARENTA Y CUATRO MESES (44) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

	Meses	Días
2020	00	21.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	12	00.00
2024	08	02.00
Físico	44	23.00
Redención reconocida	00	05.00
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>28.00</b>

Por lo cual se concluye que se ve satisfecha la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

**Del arraigo familiar y social**

De acuerdo con los elementos allegados al expediente, se tiene que la sentenciada cuenta con un arraigo familiar en la CARRERA 68 C No. 2 - 35 SUR TERCER PISO BARRIO LA FLORESTA SUR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY de Bogotá, ligado a su progenitora e hijas, situación que se corroboró a través del informe de visita domiciliaria 1287 de julio 12 de 2023.

**De la valoración de la conducta punible**

La exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia***

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 2096 de 2/09/2024 - Niega libertad condicional

Página 3 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**concreta de bienes jurídicos.** Así, no se desprestigia al Estado en su función de perseguir y sancionar el delito conforme a la política criminal vigente con la reducción de las penas, que de todos modos son significativas y deberán ejecutarse; por el contrario, se logra un pronunciamiento efectivo y rápido del sistema judicial sobre la materia, así como la concreción de las sanciones, orientadas por sus finalidades legítimas.

(...)

Para los efectos de la ejecución de la condena, el juzgado resalta que, salvo el caso de Alexander Cabezas Racines, la gravedad de los comportamientos, valorada desde la perspectiva del daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados con los tipos penales infringidos (que, afortunadamente, no fue de mayor alcance, pues solo se les puso en riesgo) permite comprender que, junto con la cooperación con la Administración de Justicia evidenciada aquí, **un eventual comportamiento penitenciario satisfactorio y la voluntad de trabajo y estudio exteriorizada y materializada adecuadamente debería conducir a su racionalización conforme a la ley vigente.** Se espera que se comprometan con el propósito de resocialización inherente a la sanción penal, y que, de ser esto evidente y eficaz, se beneficien de su progresividad." (Énfasis en negrita del despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, a pesar del carácter de la conducta desplegada, el Juzgado fallador consideró que no fue de extrema gravedad desde la perspectiva del daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados.

Por otra parte, en lo que respecta al radicado **11001600000020230137700**, los hechos fueron resumidos así en el fallo:

"...el día 10 de junio de 2019 a eso de las 15:45 horas, se encontraban miembros de la Policía Nacional realizando labores de patrullaje a la altura de la calle 12 con carrera 21, por un sector conocido como (cinco huecos), cuando observan dos personas una femenina la cual vestía blusa blanca, falda gris y medias color negro, y un sujeto masculino de 1.70 mts de estatura vestía pantalón tipo militar, camisa negra y gorra negra, los cuales transportaban unas bolsas negras, mismos que al observar la presencia policial aceleran el caminar, pero rápidamente los agentes los interceptan y hacen el registro y verifican el contenido de las bolsas, percatándose que contenían varias clases de estupefacientes, encontrando: 80 cigarrillos color blanco, con sustancia que por sus características se asemeja a la marihuana; 50 envolturas de papel color blanco que por sus características se asemeja al bazuco, 50 bolsas plásticas transparentes pequeñas de color rojo y amarillo, por sus características y olor se asemeja al bazuco; por lo que procedieron a leerles los derechos como personas capturadas quienes se identificaron como DIEGO FERNANDO GARCIA RIOS C.C.No.80.773.881 y YULYPAOLA LOPEZ OLAYA C.C. No. 1.022.405.770.

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 2096 de 2/09/2024 - Niega libertad condicional

Página 5 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

*Efectuada la prueba preliminar homologada -PIPH a las sustancias incautadas arroja POSITIVO para EMP 1. MARIHUANA y sus derivados en peso bruto (170.3) gramos y neto de (113.0) gramos, y COCAINA y sus derivados EMP 2. Peso bruto (25.5) gramos y peso neto (12.6) gramos, EMP 3. Peso bruto (35.4) gramos y peso neto de (19.5) gramos, para total de peso neto para COCAINA de (32.1) gramos.*

Gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, son pluriofensivos y en muchas ocasiones constituyen un escenario para la comisión de otros ilícitos de mayor nocividad.

De modo que las conductas punibles por las que se profirió condena, permiten concluir que la sentenciada estaba dedicada a actividades delictivas relacionadas con el comercio de estupefacientes, y se muestra como reincidente en este tipo de conductas, lo que la muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población, **por tanto, cobra relevancia el proceso de resocialización que haya podido adelantar el sentenciado durante su estadía en la reclusión.**

**De la valoración sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena, a partir del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario**

En el caso concreto, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá - CPAMSM "El Buen Pastor" conceptuó favorablemente la libertad condicional de **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, por lo que expidió la **resolución 1238 del 24 DE JULIO DE 2024**.

Sin embargo, se aprecian aspectos indicativos de que la sentenciada no ha tenido un adecuado comportamiento durante la reclusión, y tampoco un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, y plantean dudas sobre su proceso de resocialización.

Revisada la cartilla biográfica aportada, se evidencia que la sentenciada registra sanciones disciplinarias impuestas en junio de 2023, y en febrero de 2024; de otra parte, para el periodo comprendido entre octubre de 2023 y abril de 2024, su conducta fue calificada como MALA, como se muestra a continuación:

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 2096 de 2/09/2024 - Niega libertad condicional

Página 6 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

EX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No. Folio	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuando
RE S-0934	14/06/2023	CFANSM BOGOTA	Vigente	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	18/04/2024
RE S-0543	09/07/2024	CFANSM BOGOTA	Vigente	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	18/04/2024

129-0004	19/10/2023	18/01/2024	MALA	01/02/2024
129-0014	19/01/2024	18/04/2024	MALA	18/04/2024

De dichas circunstancias se infiere que **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, no ha acatado las normas del establecimiento, e incluso incurrió en conductas que le representaron sanciones disciplinarias.

Aunado a lo anterior, se observa que la sentenciada no ha tenido el avance esperado en el tratamiento penitenciario, pues a pesar del tiempo transcurrido en reclusión permanece clasificada en fase de ALTA seguridad, desde JUNIO de 2023.

Dichos aspectos resultan relevantes para el estudio que hoy se adelanta pues constituyen elementos **a partir de los cuales el juez puede evaluar frente a la valoración de la conducta punible, si existe o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.**

Es preciso aclarar sobre los requisitos contemplados por la norma, que el Juez de Ejecución de Penas debe llegar al convencimiento que **el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario** permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

**Frente a este aspecto, no se puede obviar que dicho componente relativo al tratamiento penitenciario abarca tanto el comportamiento del penado durante la reclusión, como el desempeño en lo que la legislación ha denominado como tratamiento penitenciario, de manera que este análisis no debe limitarse a la mera verificación de las calificaciones de conductas, puesto que la reclusión implica como medio de reinserción y resocialización, la vinculación del PPL, a un sistema de tratamiento progresivo.**

Es necesario evaluar la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, realizando una ponderación de los elementos de la conducta desplegada, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

De cara al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 2096 de 2/09/2024 - Niega libertad condicional

Página 7 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 SIGCMA

vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)»<sup>1</sup>.

Dicho criterio obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, **los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario**, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y el desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No en vano la normatividad relativa al régimen penitenciario, ley 65 de 1993 y Resolución 7302 de 2005 del INPEC, estableció fases de tratamiento, cuyo objetivo es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET (art. 144 Ley 65 de 1993).

Es así que durante el curso de las mismas el equipo interdisciplinario del CET, caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado, a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida, siendo así que solo hasta la fase de «*mediana seguridad*», el condenado accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, y posteriormente, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, y para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de «*confianza*», **en la cual aún no ha sido clasificada la penada.**

De otra parte, encuentra el despacho que a pesar de que **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, ha realizado actividades para redención de pena, su desempeño en las mismas no ha sido satisfactorio. Se tiene por ejemplo, que para los meses de octubre y noviembre de 2023 (certificado de cómputos 19089171) el desempeño en las actividades desarrolladas fue DEFICIENTE, e incluso, registró cero horas de actividad, lo cual indica cierta falta de compromiso frente a las actividades planteadas por las autoridades carcelarias en el marco del tratamiento penitenciario en aras de obtener su resocialización, e impiden a la luz de la valoración que exige realizar el artículo 64 del C. P., respecto al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, tener un pronóstico positivo sobre la viabilidad de interrumpir la ejecución de la sanción.

Dichos aspectos, aunados anotados sobre la comisión de faltas disciplinarias, y los aspectos anotados frente a su calificación de conducta, aunada al hecho de que se mantenga en fase de ALTA seguridad, **llevan al despacho a proferir una valoración negativa sobre el desempeño y comportamiento de la penada durante el tratamiento penitenciario, que impide llegar a la conclusión de que es aconsejable suspender la ejecución de la pena.**

<sup>1</sup> Sentencia STP1179-2020. Radicación N.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 2096 de 2/09/2024 - Niega libertad condicional

Página 8 de 9



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ

SIGCMA

Dicha situación, aunada a la valoración de las conducta, que para el caso es negativa por el impacto social y afectación al bien jurídicos de la salud pública, permite concluir que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, pues se impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros.

De manera que la valoración negativa de la conducta punible, el mal comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, hacen aconsejable que **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, continúe cumpliendo la sanción de forma intramural mientras se completa el tratamiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización alcanzado fases de tratamiento abierto o de confianza que permitan anticipar su retorno al conglomerado social, por tanto, se negará por ahora la libertad condicional a la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

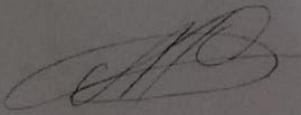
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento de reclusión donde se encuentra recluida **YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO**  
Juez

Mf66

Radicado: 11001-60-00-000-2022-01624-00 (Ni. 12541)  
Sentenciado: YULY PAOLA LÓPEZ OLAYA - CC. 1022405770  
Auto interlocutorio No. 2096 de 2/09/2024 - Niega libertad condicional

Página 9 de 9



NIT. 901.348253-1

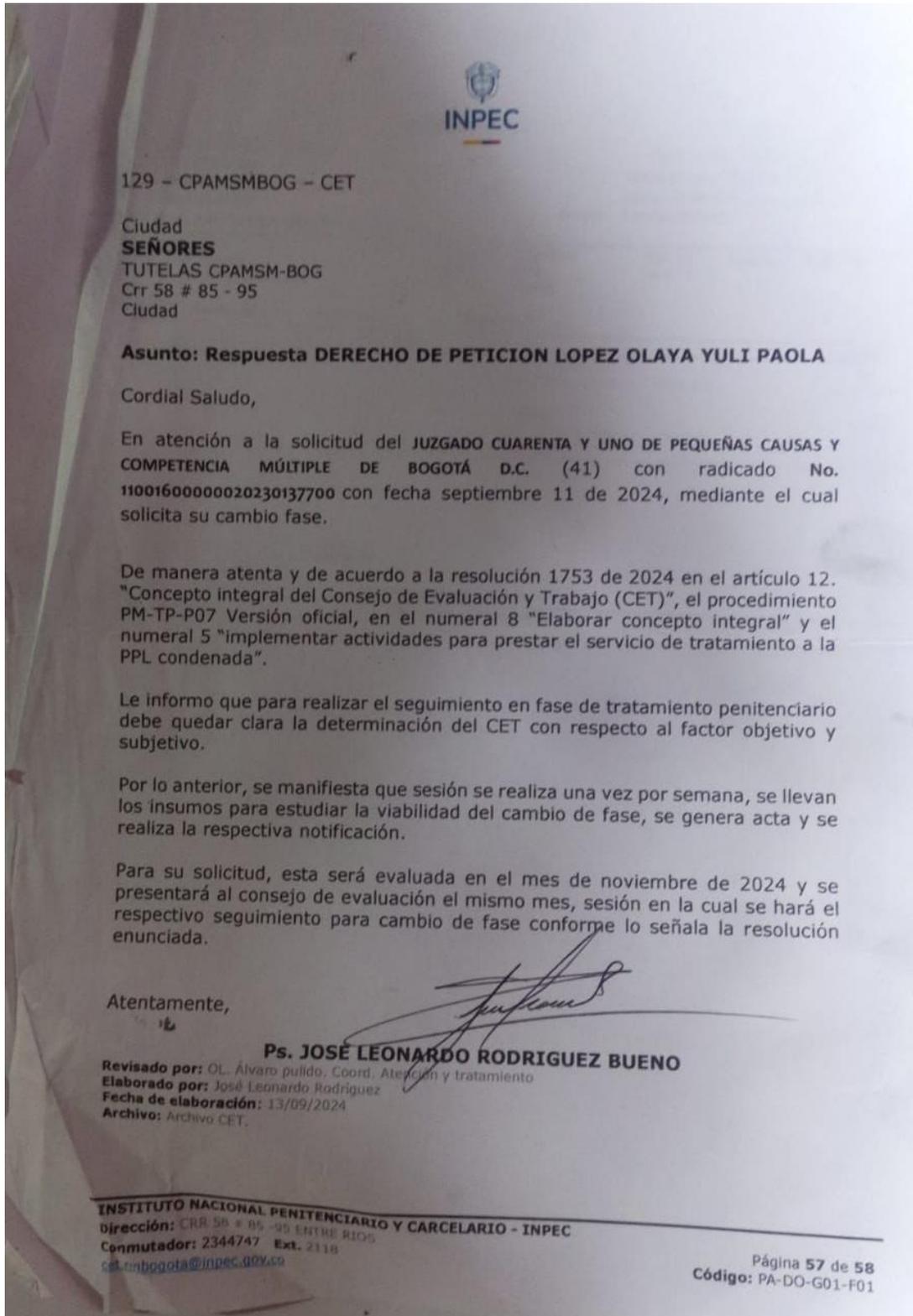
# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona



129 - CPASMBOG - CET

Ciudad  
**SEÑORES**  
TUTELAS CPASM-BOG  
Crr 58 # 85 - 95  
Ciudad

**Asunto: Respuesta DERECHO DE PETICION LOPEZ OLAYA YULI PAOLA**

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud del JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (41) con radicado No. 11001600000020230137700 con fecha septiembre 11 de 2024, mediante el cual solicita su cambio fase.

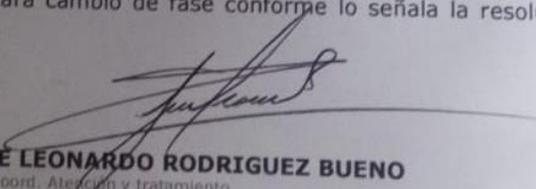
De manera atenta y de acuerdo a la resolución 1753 de 2024 en el artículo 12. "Concepto integral del Consejo de Evaluación y Trabajo (CET)", el procedimiento PM-TP-P07 Versión oficial, en el numeral 8 "Elaborar concepto integral" y el numeral 5 "implementar actividades para prestar el servicio de tratamiento a la PPL condenada".

Le informo que para realizar el seguimiento en fase de tratamiento penitenciario debe quedar clara la determinación del CET con respecto al factor objetivo y subjetivo.

Por lo anterior, se manifiesta que sesión se realiza una vez por semana, se llevan los insumos para estudiar la viabilidad del cambio de fase, se genera acta y se realiza la respectiva notificación.

Para su solicitud, esta será evaluada en el mes de noviembre de 2024 y se presentará al consejo de evaluación el mismo mes, sesión en la cual se hará el respectivo seguimiento para cambio de fase conforme lo señala la resolución enunciada.

Atentamente,

  
**Ps. JOSÉ LEONARDO RODRIGUEZ BUENO**

Revisado por: OL. Álvaro Pulido, Coord. Atención y tratamiento

Elaborado por: José Leonardo Rodríguez

Fecha de elaboración: 13/09/2024

Archivo: Archivo CET.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**  
Dirección: CRR 58 # 85 - 95 ENTRE RÍOS  
Commutador: 2344747 Ext. 2118  
cel.inbogota@inpec.gov.co

Página 57 de 58  
Código: PA-DO-G01-F01



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

# CERTIFICADO DE TERMINACIÓN

Se certifica que

Yuly Paola López Holaya

c.c. 1022405770  
ha alcanzado el  
**NIVEL ORO**

Por la terminación de las 52 lecciones "104 horas"  
del Proyecto Felipe Carcelario

Confraternidad Carcelaria  
de Colombia  
Una vida del crimen y castigo

PROYECTO  
CARCELARIO  
FELIPE  
un programa de la Liga Mundial Internacional

ENTRENADOR DEL CURSO

Lacides H

---

LÁCIDES HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

M. V.

---

DIRECTOR DE PROGRAMAS  
CONFRATERNIDAD CARCELARIA  
DE COLOMBIA

Bogotá, Mayo 2014

FECHA



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

**COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA**

**INDEC**

# CERTIFICADO

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

**LOPEZ OLAYA YULI PAOLA**  
**NUI: 1098913**

Recibió y aprobó la capacitación del programa psicosocial con fin de Tratamiento Penitenciario:  
MISIÓN CARÁCTER, realizado del 18 de Marzo al 9 de Mayo de 2024, en cumplimiento a la adherencia del plan de tratamiento penitenciario.  
En constancia, se firma el presente en Bogotá D.C, el 3 de Mayo de 2024

*Liliana Marcela Romero Mendez*  
DRA. LILIANA MARCELA ROMERO MENDEZ  
Sub-Directora CPAMSMBOG

*Myriam Elena Calle García*  
DRA. MYRIAM ELENA CALLE GARCÍA  
Directora CPAMSMBOG

*Sandra Milena Parra Gomez*  
DRA. SANDRA MILENA PARRA GOMEZ  
Area Psicosocial CPAMSMBOG



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona



*Certificado*

*Se otorga este certificado a*

*July Paola López Olaya*

*C.C. 1022405370*

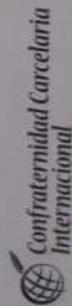
*por haber finalizado el*



**PROYECTO  
ARBOL SICOMORO  
JUSTICIA Y PAZ  
ENNO 1015**

*Arhu Ce*

Firma del Director Ejecutivo de CCI



*E. L. Renzo*

Ministerio Nacional



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona



*Certificado*  
DE FINALIZACIÓN

Se Certifica Que

July Paola López  
Se ha graduado exitosamente de  
cc. 10 22 405 770

un programa de la confraternidad carcelaria internacional

**LA PEREGRINACIÓN**  
DEL PRISIONERO

*Andrew Corley*  
ANDREW CORLEY, DIRECTOR EJECUTIVO

*Laidis Hernández*  
LAIDIS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

*Laidis Hernández*  
LAIDIS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE C.C. COLOMBIA

"El que quiera seguirme, que renuncie a sí mismo tome su cruz y me siga."

Confaternidad Carcelaria



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

# ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona



### NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ NOTARIO

Carrera 69 b # 25 -21 sur – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821

Email: [Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co](mailto:Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co)

#### ACTA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 574

El día 13 DE FEBRERO DE 2025, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ, NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **YULY JACQUELINE OLAYA PAEZ**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. No. 52.109.190 DE BOGOTA D.C.** de estado civil **SOLTERA** residente y domiciliado (a) en **CARRERA 68 C # 2 35 SUR**, Cel.: **3208922664.**, de nacionalidad colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

**QUINTA.-** Declaro bajo gravedad de juramento en calidad de madre de la señora **YULI PAOLA LOPEZ OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.405.770** de Bogotá, D.C., quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría **EL BUEN PASTOR**, con NUIP **1098913**, TD **78081**, patio 6, que mi hija trabajaba como empleada en un restaurante de la ciudad de Bogotá antes de estar privado de su libertad, Yo, **YULY JACQUELINE OLAYA PAEZ** me dedico a las labores del hogar, y me haré responsable de mi hija en la estadía de prisión domiciliaria, de su alimentación, vestuario y demás necesidades básicas, nuestro domicilio será en el inmueble ubicado en la **CARRERA 68 C # 2 35 SUR** Barrio La Floresta sur, Localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá.

**SEXTA Y ULTIMA. -** Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

**ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.**





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

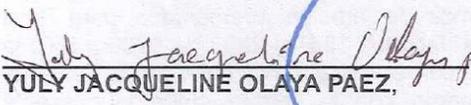


**NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ  
NOTARIO

Carrera 69 b # 25 -21 sur – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821  
Email: [Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co](mailto:Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co)

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 18.900 IVA 3.591 TOTAL: 22.491

EL (LA) DECLARANTE:

  
Huella Índice Derecho  
**YULY JACQUELINE OLAYA PAEZ,**  
C.C. No. 52.109.190 DE BOGOTA D.C.




**JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ**  
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

SEÑOR:

JUEZ 31 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C

Firmas de arraigo familiar y social para estudio de la libertad condicional del señor YULY PAOLA LOPEZ OLAYA, identificada con C.C N° 1.022.405.770, Proceso N° 11001600000020220162400

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO	FIRMA
Yuly Pacheco	52.105.436	Carrera 68 c # 236	310.293.7208	Yuly Pacheco
Jose Riveros	19251639	KVA3 is # 43C 63 SUR	302 85088630 302 8505863	Jose Riveros
Rosalba Paed	41667099	Carrera 68 c # 235 SUR	3244236807	Rosalba Paed
Yuly Jacqueline	52109190	Cra 68 # 2-55 SUR	3208922664	Yuly Jacqueline
Daniel Olaya	80055345	K68 c # 2-35 SUR	3224533056	Daniel Olaya



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **152752407**

NUIP **1.022.438.641**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **7 A**

**REGISTRADURIA DE PUENTE APANDA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA -**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **LOPEZ** Segundo Apellido **OLAYA**

Nombre(s) **CHARA ISABELLA**

Fecha de nacimiento Año **2010** Mes **SEP** Día **14** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección) **COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.**

Tipo de documento antecedente a Dato según de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado del nacido vivo **15421877-0**

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos **LOPEZ OLAYA YULY PAOLA** Nacionalidad **COLOMBIA**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.022.405.770**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos \_\_\_\_\_ Nacionalidad \_\_\_\_\_

Documento de Identificación (Clase y número) \_\_\_\_\_

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **LOPEZ OLAYA YULY PAOLA** Nacionalidad **COLOMBIA**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.022.405.770**

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Documento de Identificación (Clase y número) \_\_\_\_\_

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Documento de Identificación (Clase y número) \_\_\_\_\_

del funcionario que autoriza  
**ALVARO BERNAL CE**



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo 61426679  
Serial

**NUIP** 1.022.449.986

Datos de la oficina de registro - Clave de oficina  
 Registraduría  Notaría  Número  Corregimiento s/o Inspección de Policía  Código A 7 A

**REGISTRADURIA DE PUENTE ARANDA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA**

Datos del inscrito  
 Primer Apellido: LOPEZ  
 Segundo Apellido: OLAYA  
 Nombre(s): DANICK LUCIANA  
 Fecha de nacimiento: Año 2019 Mes NOV Día 24 Sexo (en letras) FEMERINO Grupo sanguíneo O+ Factor RH POSITIVO  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo: 15605544-1

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los documentos para el primer apellido del inscrito)  
 Apellidos y nombres completos: LOPEZ OLAYA YULY PAOLA  
 Documento de identificación (Clase y número): CC 1.022.405.770 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indique los documentos para el segundo apellido del inscrito)  
 Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Datos del declarante  
 Apellidos y nombres completos: LOPEZ OLAYA YULY PAOLA  
 Documento de identificación (Clase y número): CC 1.022.405.770 Firma: *[Firma]*

Datos primer testigo  
 Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

Datos segundo testigo  
 Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año 2020 Mes OCT Día 08  
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: LINA MARCELA GARRIDO ROJAS - REGI  
 Nombre y firma: \_\_\_\_\_

Reconocimiento potestativo  
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_ Nombre y firma: \_\_\_\_\_

08-OCT-2020 ACTA COMPLEMENTARIA

ESTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. ART 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; ART. 2 DEC 2189 DE 1983; SE OMITI SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995, EL PRESENTE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO. VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO  
FECHA

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
Asesoría Civil Registro Civil  
REGISTRADURIA 27362098-1

08 OCT 2020

LINA MARCELA GARRIDO ROJAS  
GISTRADOR AUXILIAR PUENTE ARANDA L-16

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial **152752407**

NUIP **1.022.438.541**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina  
Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **7 A**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**REGISTRADURIA DE PUENTE ARANDA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA**

Datos del inscrito  
Primer Apellido **LOPEZ** Segundo Apellido **OLAYA**  
Nombre(s) **CHARA ISABELLA**

Fecha de nacimiento Año **2016** Mes **SEP** Día **14** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **POSITIVO** Factor Rh **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
**COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos  
**CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **13421877-9**

Datos de la madre  
Apellidos y nombres completos **LOPEZ OLAYA YULY PAOLA** Nacionalidad **COLOMBIA**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.022.405.770**

Datos del padre  
Apellidos y nombres completos **LOPEZ OLAYA YULY PAOLA** Nacionalidad **COLOMBIA**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.022.405.770**

Datos del declarante  
Apellidos y nombres completos **LOPEZ OLAYA YULY PAOLA** Nacionalidad **COLOMBIA**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.022.405.770** Firma *[Firma]*

Datos primer testigo  
Apellidos y nombres completos **LOPEZ OLAYA YULY PAOLA** Nacionalidad **COLOMBIA**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.022.405.770** Firma *[Firma]*

Datos segundo testigo  
Apellidos y nombres completos **LOPEZ OLAYA YULY PAOLA** Nacionalidad **COLOMBIA**  
Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.022.405.770** Firma *[Firma]*

Nombre y firma del funcionario que o **NELENA ANDRES REYES BERRA** Nombre y firma *[Firma]*

Fecha de Inscripción Mes **SEP** Día **14**



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**TARJETA DE IDENTIDAD**

NUMERO **1.022.438.541**  
**LOPEZ OLAYA**

APELLIDOS  
**SHARA ISABELLA**

NOMBRES  
*shara lopez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-SEP-2016**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**14-SEP-2034**

FECHA DE VENCIMIENTO **O+** **F**  
G S RH SEXO

**09-NOV-2023 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRAR GENERAL  
ALEXANDER VELAZQUEZ



P-1500150-01395085-F-1022438541-20231115 0137200468A 1 8510012488



NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348253-1

# FUNDACION LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD DE ASESORIA JURIDICA

Apoyo al penado y post-penado, orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona







NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, marzo de 2025

**SEÑORES:**

**OFICINA JURÍDICA EL BUEN PASTOR**

**Referencia:** Clasificación de fase artículo 144 de la ley 65 de 1993 y resolución 6349 de 2016.

**Proceso N° 11001600000020220162400**

Cordial Saludo.

**YULY PAOLA LOPEZ OLAYA**, identificada con C.C N° **1.022.405.770**, Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para pedir clasificación de fase artículo 144 de la ley 65 de 1993, mediana seguridad.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

**Atentamente,**

*yuly paola lopez olaya*

**YULY PAOLA LOPEZ OLAYA**

**C.C N° 1.022.405.770**

**TD. 78081**

**NUI. 1098913**

**TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574**

**CORREOS: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com) [liberjusproyectospospenado@gmail.com](mailto:liberjusproyectospospenado@gmail.com)**

**FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA**

**Instagram: fundación\_liberjus**

**Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio – Meta**



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

## IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS

